



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES16-209
(Mayo 11 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PSAA08-4591 de 11 de marzo de 2008, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices impartidas para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

Mediante Acuerdo número 1739 de 10 de septiembre de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil.

Por medio de las Resoluciones número 1955, 2098, 2099 y 2010 de 2010, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 7 de noviembre de 2010.

A través de la Resolución número 2204 de 12 de abril de 2011, fue publicado el listado contentivo de los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitud obtenidos por los concursantes en la citada prueba.

En los términos del numeral 5.1.1 del Acuerdo 1739 de 10 de septiembre de 2009, quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en cada una de las pruebas, continuaron en el concurso en la etapa clasificatoria para la valoración de los factores experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, publicaciones y entrevista, a efectos de conformar el Registro de Elegibles.

Mediante Resolución número 2789 de 18 de agosto de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Santander, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes **en la etapa clasificatoria**.

La Resolución número 2789 de 18 de agosto de 2015, fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Dentro del término, es decir el 8 de septiembre de 2015, el señor **TEMIS DUARTE FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.359.431 expedida en Bogotá, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución número 2789 de 18 de agosto de 2015, argumentando estar en desacuerdo con los puntajes asignados en los factores de entrevista, capacitación adicional y experiencia adicional y docencia, por considerar que se le debe otorgar una puntuación mayor, solicita además, se le realice nuevamente la entrevista. También arguye que la resolución recurrida no fue publicada en debida forma por lo cual solicita sea revocada y se publicite.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de Santander a través de la Resolución número 2813 de 01 de octubre de 2015, desató los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución aludida, confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso subsidiario de apelación.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **TEMIS DUARTE FAJARDO**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo 1739 de 10 de septiembre de 2009, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Frente al puntaje asignado en el los factores recurridos que hacen parte de la etapa clasificatoria, al revisar el contenido de la Resolución 2789 de 18 de agosto de 2015, se encontró que en efecto al recurrente, le fueron publicados los siguientes resultados:

CARGO	Cedula	Pruebas de Conocimiento	Experiencia (Adicional)	Capacitación (Adicional)	Publicaciones	Puntos de Entrevista	Puntos Totales
Asistente Administrativo 5 - (Educación Media - Actividades secretariales o administrativas)	79359431	368,475	150,00	50,00	0,00	150,00	718,48

Así las cosas y atendiendo a las peticiones del recurrente, se procederá a efectuar la verificación del puntaje de cada uno de los factores arriba citados.

A) Experiencia adicional y docencia:

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración:

CARGO	REQUISITOS
Asistente Administrativo 5 - (Educación Media - Actividades secretariales o administrativas)	Título de bachiller y dos (2) años de experiencia relacionada con actividades secretariales o administrativas.

Las certificaciones laborales que excedan dicho tiempo serán valoradas teniendo en consideración el literal b) del numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo número 1739 de 10 de septiembre de 2009, que establece:

"b. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 150 puntos..

*En este factor se evalúa la **experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo**, así:*

*La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a **veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.***

*La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a **diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.***

*En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podrá exceder de 150 puntos.**"*

Al efecto, tal como lo manifiesta el a-quo, toda vez que la experiencia adicional alcanzó el máximo puntaje establecido en el Acuerdo de convocatoria (**150 puntos**) dicho factor no se analizará, pues no es posible aumentar la puntuación como lo solicita el quejoso.

En este orden de ideas habrá de confirmarse el puntaje recurrido en este ítem, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

B) Capacitación adicional:

Teniendo en cuenta la capacitación que exceda al requisito mínimo, ésta será valorada, dentro del factor capacitación adicional al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1. del artículo 2° Acuerdo número 1739 de 10 de septiembre de 2009, en el que se estableció que para los cargos de nivel auxiliar y operativo, se tendrán en cuenta:

Nivel del cargo- Requisitos	Cursos de capacitación en áreas Relacionadas con el cargo (40 horas o más)	Diplomados	Estudios de pregrado
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica.	5*	20	30**

* **Hasta máximo 20 puntos**

** Estudios de Pregrado: Terminación y aprobación de pensum de la disciplina académica

Así mismo, se indicó que para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas, y que en todo caso, el factor de capacitación adicional **no podría exceder de 100 puntos**.

Teniendo en cuenta las certificaciones allegadas por el recurrente:

CAPACITACION Y PUBLICACIONES	PUNTAJE
BACHILLER ACADÉMICO	Requisito mínimo
DIPLOMADO EN GERENCIA DE VENTAS	20
DIPLOMADO GESTION TURISTICA	20
CURSO PROGRAMA DE ALTA GERENCIA	5
SEMINARIO GESTION DE PROYECTOS	5
CURSO DE MEJORAMIENTO CONTINUO (20 horas)	0
CURSO SEGURIDAD Y CONTROL EN COMPUTACION (8horas)	0
CURSO EN TECNICAS DE OFICINA (25 horas)	0
CURSO SERIVIO AL CLIENTE (16 horas)	0
CURSO DE AUDITOR INTERNO DE SISTEMAS DE CALIDAD (sin horario)	0
CURSO ANALISIS DE RIESGOS DE LA EMPRESA (sin horario)	0
DIPLOMA LANCERO DEL EJERCITO No relacionado con el cargo	0
CURSO INSTRUCTOR REENTRENAMIENTO EJERCITO No relacionado con el cargo	0
CURSO ADMINISTRACION MODERNA DE LA SEGURIDAD No relacionado con el cargo	0
CURSO MANIOBRAS PARA EL COMBATE DE INCENDIOS No relacionado con el cargo	0
CURSO DE ITEMS CRITICOS sin horario	0
PROGRAMA DE ADMÓN. DE EMPRESAS (opción de grado) allegado con el recurso.	0

Por lo tanto, para el cargo, el requisito mínimo de capacitación es el título de bachiller, lo que da lugar a verificar la capacitación que exceda a este título, a efecto de calificar dicho factor.

Los certificados que fueron relacionados en el cuadro anterior, y puntuados con cero (0), no son susceptibles de ser valorados porque no cuentan con la duración mínima de horas, prevista en el acuerdo de convocatoria, esto es 40 horas o más y los restantes no tienen

ninguna relación con el cargo a ocupar razón por la cual, al estar de acuerdo con la Seccional de Santander, el puntaje otorgado será confirmado como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

Es importante precisar, que la certificación aportada con el recurso, expedida por la Secretaria General de UNISANGIL, en la que consta que el recurrente curso y aprobó las asignaturas correspondientes al pensum de la carrera de Administración de Empresas, lo fue de manera extemporánea, pues las etapas de las convocatorias son preclusivas, no obstante lo anterior, dicho documento podrá allegarse con el fin de que sea valorado en la etapa de reclasificación, luego de la expedición del registro de elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año.

C) **Entrevista**

Se encontró que el aspirante obtuvo el puntaje máximo posible para ese factor, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de convocatoria (**150 puntos**), razón por la que no es posible aumentar dicha puntuación y en tal virtud será confirmada como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

De otra parte, en lo relacionado con la manifestación de que el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander estableció restricciones que no estaban contenidas en el Acuerdo PSAA08-4591 de 2008, es necesario señalarle lo siguiente:

Pese a que la inconformidad planteada por el recurrente, no tiene identidad de materia frente al acto recurrido, y bajo ese entendido no es posible, pronunciarse al respecto, resulta preciso indicar que el Acuerdo PSAA08-4591 de 2008, es un acuerdo marco al cual deben sujetarse los Consejos Seccionales del País, sin embargo de conformidad con el artículo 101 de la Ley 270/96, dichas seccionales son competentes para expedir los actos necesarios para direccionar las convocatorias.

Adicionalmente, las inconformidades respecto de Actos Administrativos de carácter general deben ser debatidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no en esta instancia.

De otra parte, en cuanto refiere que la publicación de la Resolución recurrida no se hizo en debida forma, no sobra manifestarle que tal como lo expresó el a-quo, se llevó a cabo la publicidad de ella, toda vez que el objetivo fue alcanzado y en tal virtud, como en su caso, los concursantes tuvieron la oportunidad de recurrir dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución número 2789 de 18 de agosto de 2015, respecto del puntaje obtenido por el señor **TEMIS DUARTE FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.359.431 expedida en Bogotá, en los factores de

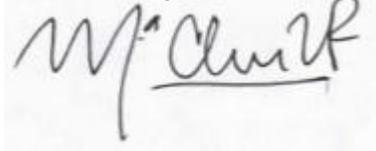
experiencia adicional y docencia, capacitación adicional y entrevista, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. y al Consejo Seccional de Santander.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).



MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora

UACJ/MCVR/MPES/AVAM